



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/007/2022.

PROMOVENTE: MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR: ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ Y CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.**

Chetumal, Quintana Roo, a quince de marzo del año dos mil veintidós¹.

Sentencia que **revoca** la resolución IEQROO/CG/R-09-2022, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número, IEQROO/POS/016/2021.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
MC	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA	Partido Político MORENA
PRI	Partido Revolucionario Institucional

¹ En lo subsecuente en las fechas en la que no haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Resolución impugnada	Resolución IEQROO/CG/R-09-2022
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.

ANTECEDENTES

- Queja.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, en su calidad de secretario jurídico y de transparencia del partido PRI, presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual denuncia al ciudadano José Luis Pech Várguez, por una presunta violación en materia de propaganda electoral, consistente en una barda pintada del Proceso Electoral Local Ordinario 2016, y que a su juicio, causa una confusión a la ciudadanía, alegando que al tener una propaganda con su nombre viola la equidad en la contienda.
- Registro de la queja ante el Instituto.** El día tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica del Instituto procedió a llevar a cabo el registro correspondiente de la queja, bajo el número de expediente IEQROO/POS/016/2021.
- Inspección Ocular.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica del Instituto levantó el acta de inspección ocular de la barda motivo de la queja en donde se pudo constatar la existencia de la propaganda denunciada.
- Acuerdo de las medidas cautelares.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-118/2021, la Comisión de Quejas determinó **procedente** la medida cautelar solicitada por el ciudadano Julián Rafael Atocha Valdez Estrella en su escrito de queja.
- Retiro de la propaganda.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, el partido MORENA, manifestó por escrito el cumplimiento en tiempo y forma respecto lo ordenado por la Comisión de Quejas mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-118/2021.

6. **Resolución.** El veinticuatro de febrero, el Consejo, General aprobó por mayoría de votos la resolución IEQROO/CG/R-09-2022, por el cual se declaró existente la infracción, imponiendo una sanción al partido MORENA consistente en una amonestación pública.
7. **Recurso de Apelación.** El dos de marzo, el partido MORENA, promovió el presente Recurso de Apelación a fin de controvertir la resolución IEQROO/CG/R-09-2022 emitida por el Consejo General del Instituto.
8. **Radicación y Turno.** El diez de febrero, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva en ausencia de la Consejera Presidente del Consejo del Instituto, rindiendo el respectivo informe circunstanciado y dado cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registro del expediente RAP/007/2022, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
9. **Auto de Admisión y cierre de Instrucción.** El nueve de marzo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción II y IV de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del presente recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

10. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación RAP/007/2022 previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que un partido político viene a controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto respecto de un POS.
11. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de

Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

II. PROCEDENCIA.

12. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
13. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado en fecha nueve de marzo, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

III. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

14. De la lectura realizada al medio de impugnación interpuesto por el partido promovente, se desprende que su **pretensión** radica en que este Tribunal revoque la resolución impugnada y cesen sus efectos jurídicos relativos a la imposición de la sanción consistente en una amonestación pública.
15. Su **causa de pedir** la sustenta en la vulneración a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
16. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se advierte los siguientes conceptos de agravio, los cuales se **sintetizan** de la siguiente manera:
 1. Violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica en detrimento de la figura de **prescripción**.
 2. Violación al principio de **exhaustividad** derivada de una indebida **motivación** por parte de la autoridad responsable.
 3. Cambio de situación jurídica al retirarse la propaganda electoral, materia del procedimiento ordinario sancionador.
 4. Inexistente confusión en el electorado.

17. Así, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
18. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si el dictado la resolución emitida por el Consejo General del Instituto, se encuentra apegada a derecho o si como lo alega el actor resulta contraria a la normativa electoral, así como a los principios que rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
19. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos. Tal argumento encuentra sustento en lo establecido en las jurisprudencias **12/2001 y 43/2002** cuyos rubros son: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**” respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.
20. Al caso, es dable precisar que el estudio de los conceptos de agravio, será atendido por esta autoridad en el orden que se expone sin que ello afecte los derechos del justiciable, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y se pronuncie una determinación al respecto.
21. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

MARCO NORMATIVO

22. En primer lugar, esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión.

Propaganda Electoral.

23. En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley de Instituciones, por cuanto hace a la propaganda electoral que durante las campañas puede utilizarse y cuáles son las reglas relativas para su difusión a saber:

24. Se entiende por propaganda electoral², el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.

25. El artículo 291 de la Ley de Instituciones, establece que **no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo**, en los edificios, oficinas, y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, con las excepciones que señala la ley.

26. Ahora bien, de acuerdo a lo que estable la Ley de Instituciones, en la colocación³ de propaganda electoral los partidos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de

² Artículo 285 de la Ley de Instituciones.

³ Artículo 292 de la Ley de Instituciones.

población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, y

VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural.

27. De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos referidos se advierte que los **partidos políticos** y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía el apoyo con la finalidad de que logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones.
28. Dentro de los actos de campaña que los **partidos políticos** y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de su propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la normativa electoral para la propaganda electoral, así como demás ordenamientos que en materia electoral se prevea.

Caducidad y prescripción.

29. Para el estudio del asunto, se señalarán las diferencias principales entre la caducidad y prescripción, mismas que ayudarán a realizar un análisis minucioso de estos dos conceptos.

30. De acuerdo a las resoluciones de la Sala Superior⁴ y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ se establecen esencialmente la siguientes diferencias en dichos conceptos:

Caducidad.	Prescripción.
<ul style="list-style-type: none"> La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio. La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo. 	<ul style="list-style-type: none"> La prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el solo transcurso del tiempo.
<ul style="list-style-type: none"> La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo –la instancia–. 	<ul style="list-style-type: none"> La declaración de prescripción libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y, concomitantemente, extingue definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta.
<ul style="list-style-type: none"> La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta. 	<ul style="list-style-type: none"> El procedimiento caducado no será apto para interrumpir la prescripción.

Indebida fundamentación y motivación

31. El artículo 16 de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo⁶, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.
32. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731⁷, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.
33. Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede

⁴ Recursos de apelación SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011.

⁵ Amparo en revisión 1256/2006.

⁶ “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”

⁷ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

34. La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
35. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
36. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.
37. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

38. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1^a.J./.139/2005.⁸

39. En cuanto al artículo 292 de la Ley de Instituciones, se desprende que:

En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y candidatos observarán las siguientes reglas:

La propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

40. Así mismo, en el mismo precepto legal señala:

Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Principio de legalidad

41. El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.
42. En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

43. Lo transscrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, y contiene además un mandato que, tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.
44. En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Principio de certeza

45. Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.⁹
46. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.
47. Por su parte, la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**.
48. Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

⁹ Ver OP-12/2010.

49. En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

“El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano —, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.”

Principio de seguridad jurídica.

50. El artículo 14 de la Constitución Federal tutela el derecho fundamental a la seguridad jurídica, mediante el principio del debido proceso, cuya base es la salvaguarda de los derechos elementales de las personas frente a los actos privativos de autoridad, respecto de los cuales, sólo pueden expulsarse de la órbita del justiciable, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

51. En atención a lo antes descrito, la Sala Superior ha distinguido el contenido del derecho al debido proceso¹⁰, por una parte, como garantías que se integran en un “núcleo duro” que informa a todo procedimiento jurisdiccional y en otra, como garantía para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.
52. Por otra parte, el párrafo primero del artículo 16 constitucional consagra la seguridad jurídica, desde la vertiente en que, tutela el derecho a las personas a no sufrir actos de molestia sin que medie un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.
53. Por último, el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho fundamental de toda persona a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

54. **Plazos legales para sancionar en POS.**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
215. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.	464. 2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años contados a partir de la comisión de los hechos o que se tengan conocimiento de los mismos.

ESTUDIO DE FONDO

55. De la lectura íntegra del escrito de demanda, se advierte que en esencia, hace valer los siguientes motivos de agravio:
- 1. Violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica en detrimento de la figura de prescripción.**

¹⁰ Véase Jurisprudencia 1^a./J. 11/2014 (10^a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”

2. Violación al principio de exhaustividad derivada de una indebida motivación por parte de la autoridad responsable.

3. Cambio de situación jurídica al retirarse la propaganda electoral, materia del POS.

4. Inexistente confusión en el electorado.

56. En tal sentido, los agravios antes descritos, se analizarán en el orden en que fueron sintetizados en el cuerpo de la presente resolución y expuestos en el medio de impugnación, en la inteligencia que de resultar fundado cualquiera de ellos, será innecesario el estudio de los demás agravios¹¹, y sin que sea necesaria la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por el recurrente o la totalidad de los argumentos expresados en su escrito de demanda, toda vez que los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias se satisfacen cuando la persona juzgadora atiende en su fallo la totalidad de las pretensiones hechas valer en el escrito de demanda.

57. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, con el rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Caso concreto

58. Para dar inicio al estudio de fondo del presente asunto, hemos de partir de las base legales y argumentativas sobre las cuales la autoridad responsable resolvió respecto del POS, registrado bajo el

¹¹ Jurisprudencia VI. 2º. J/170, bajo el rubro: “CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”, consultable en el siguiente link:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25474&Tipo=2>

número IEQROO/POS/016/2021, y consideró imponer una amonestación pública como sanción al partido MORENA, en los siguientes párrafos:

...

“Que tal y como ha quedado precisado con anterioridad, de lo manifestado por el quejoso, deriva de la presunta violación en materia de propaganda electoral, consistente en que el denunciado mantiene, aún después de tiempo transcurrido, la propaganda electoral colocada en la vía pública del proceso electoral del año dos mil dieciséis, misma que podría causar confusión en el electorado, toda vez que como menciona el quejoso en su escrito de queja, es un hecho público y notorio que el denunciado, es un otrora precandidato a la Gubernatura por el partido MORENA.

Se dice lo anterior, toda vez que tal y como quedó acreditado en líneas precedentes, de las pruebas ofrecidas por el quejoso, así como el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública realizada por la Dirección, se obtiene que la propaganda electoral motivo del presente asunto, efectivamente se encontró plasmada en la barda de un predio localizado en la Avenida Enrique Barocio esquina Avenida Issac Medina, de la colonia Guadalupe Victoria, de la ciudad de Chetumal, en el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Es importante advertir, que el ciudadano denunciado hace referencia que en relación a la propaganda denunciada motivo del presente asunto, consistente en una barda situada en un domicilio particular, es ajeno a su persona, toda vez que la fijación y retiro de toda propaganda electoral en los procesos electorales ordinarios, son facultad y obligación conforme al artículo 292 de la Ley, del partido político que lo postuló al cargo referido en su momento.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que, el denunciado pretende acreditar que el presente asunto se ha quedado sin materia, como se ha establecido en párrafos anteriores con la exhibición de cuatro imágenes, mismas que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada de manera supletoria, dichos medios de prueba pertenecen al género de pruebas técnicas, que por sí mismas, no genera comisión suficiente para desvirtuar lo establecido en la presente Resolución, respecto a la propaganda denunciada.

En relación con lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 292 de la Ley Local, se establece que la obligación del retiro durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, toda la propaganda electoral colocada en la vía pública, corresponde únicamente al Partido Político, en tal sentido, no obstante que la denuncia fue presentada en contra del ciudadano José Luis Pech Várguez, del análisis a la disposiciones legales y de los hechos denunciados se establece que, la responsabilidad es únicamente del referido Partido Político toda vez que están obligados a retirar su propaganda electoral, acción que no se llevó a cabo tal y como se establece en los hechos denunciados y que son motivo de la presente resolución.

En consecuencia, este órgano comicial declara fundado el presente asunto, toda vez que derivado de las constancias que obran el expediente, así como de las pruebas que fueron debidamente enunciadas y con base en los argumentos vertidos en la presente Resolución, se concluye, que el Partido MORENA es responsable de la omisión de retirar su propaganda electoral colocada en la vía pública del proceso electoral del año dos mil dieciséis, infracción establecida en el artículo 292 de la Ley Local, es por ello que el Partido Político denunciado deberá sancionado conforme a la normatividad aplicable.”¹²

59. En tales consideraciones, y al haberse acreditado la existencia de la propaganda en la barda, el Instituto en su oportunidad dictó medidas cautelares solicitadas dentro de la queja motivo del POS, ordenando al Partido Político MORENA el retiro de la misma.
60. Para acreditar de lo anterior, el partido MORENA, presentó mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, el cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/AMC-118/2021.
61. En consecuencia, el Instituto al acreditar mediante inspección ocular la referida propaganda, y al hacer un estudio exclusivamente al artículo 292 de la Ley de Instituciones, determinó imponer como sanción al partido político MORENA, una amonestación pública de acuerdo al artículo 406, fracción I inciso a) de la citada ley, lo que motivó la presentación del presente medio impugnativo
62. **Consideraciones de este Tribunal:** Una vez establecido todo lo anterior, en primer término, este tribunal advierte fundados los motivos de agravio hechos valer por el actor, por las consideraciones siguientes:
 63. Por cuanto al **primer agravio** consistente en **la violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica en detrimento de la figura de prescripción**, el partido inconforme señala en su escrito de demanda que le causa agravio la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto en la resolución que hoy se impugna,

¹² Resolución de fecha veinticuatro de febrero, dictado en el expediente IEQROO/POS/016/2021 de fojas 7 a la 9.

pues considera que la misma es violatoria a los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

64. Para acreditar su dicho, realiza un estudio sobre la facultad que tiene el Estado para prevenir y sancionar conductas que resulten ilícitas. Lo anterior en razón a que la figura sancionadora no es absoluta y dentro de esos límites se encuentra la **prescripción de la facultad sancionadora**, la cual significa la extinción de una acción y opera por el mero trascurso del tiempo, que marca la ley entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador.
65. Asimismo, señala los plazos para fincar responsabilidades conforme a derecho, los cuales se encuentran en el artículo 215 de la Ley de Instituciones.
66. Como ya se anticipó, a juicio de este Tribunal dicho agravio resulta **fundado** por las razones siguientes:
 67. En ese sentido, este Tribunal estima que la autoridad responsable no realizó una valoración del contexto de la propaganda respecto del tiempo por la cual fue difundida.
 68. Esto en atención, a que dicha propaganda pertenece al proceso electoral local 2016, tal y como se acredita en autos del presente expediente y la autoridad lo confirma en la resolución en controversia.
 69. Por principio de cuentas, es pertinente establecer que conforme al artículo 415 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, el cual refiere que la facultad para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, **prescribe en el término de tres años**, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.
 70. En el presente caso, la autoridad responsable tuvo conocimiento de la barda pintada mediante queja presentada por el PRI, en fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, en donde se desprende que la barda denunciada corresponde al proceso electoral 2016.

71. Es entonces, que la autoridad responsable debió reconocer el tiempo transcurrido, esto es: del año 2016, hasta el día que tuvo conocimiento de la denuncia presentada, motivo de la resolución impugnada, ya que el tiempo transcurrido es de **más de cinco años**.
72. Por lo tanto, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 415 párrafo segundo precipitado, que a la letra dice:
- “La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos”
73. De lo anterior, se desprende que se cumple el elemento de tiempo, previsto en el precepto legal mencionado, configurándose la prescripción de fincar responsabilidades por parte de la autoridad administrativa.
74. A mayor abundamiento, vale precisar que, la Sala Superior dentro de los recursos de apelación SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-625/2017, SUP RAP-634/2017, SUP-RAP-635/2017, SUP-RAP-636-2017 Y ACUMULADOS refieren que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora **opera por el transcurso del tiempo que marca la ley entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador**.
75. Es de señalarse, que a través del SUP-RAP-525/2011, la Sala Superior define a la prescripción como una forma de **extinción del derecho**, que recae totalmente en el paso del tiempo y por la falta de acción de una parte que esté interesada en hacer valer su derecho.
76. En este contexto, para que la prescripción se haga efectiva, es necesaria la abstención por un tiempo determinado, sin la interrupción relativa al inicio del procedimiento sancionador.
77. En consecuencia, se reitera que al transcurrir más de cinco años, este Tribunal concluye que la facultad de la autoridad administrativa para

sancionar al partido MORENA prescribió en el año 2019, de acuerdo al artículo 415 de la ley de instituciones, en relación al 464 de la Ley General de la materia, puesto que ambas determinan el mismo plazo de tres años para la prescripción de fincar responsabilidades administrativas a los partidos políticos por conductas infractoras.

78. Además, queda claro para esta autoridad jurisdiccional que, pasaron más de dos años después de haber prescrito la facultad de sancionar conductas infractoras respecto a la propaganda electoral denunciada, sin embargo, la autoridad administrativa al tener conocimiento del acto denunciado¹³ fuera del proceso electoral local 2021-2022, debió analizar si en ese momento tenía un impacto inminente en el proceso que aún no había iniciado. Tan es así que, no se dio inicio a un procedimiento especial sancionador, sino un procedimiento ordinario. Situación que pretende vincular la responsable con el actual proceso electoral 2022, después de cinco años de ocurrido el acto denunciado.
79. Se sostiene lo anterior porque, el procedimiento ordinario sancionador, se establece para el conocimiento de faltas por presuntas violaciones a la normativa electoral, que generalmente requieren una investigación con tiempos más amplios, **y que no necesariamente están relacionados con un proceso electoral en curso.**
80. En esta tesis, al haberse iniciado el POS fuera del proceso electoral, sin que aún haya iniciado el periodo para el desarrollo de los procesos de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos¹⁴, **vulnera la certeza y legalidad** de la contienda electoral en la cual el partido MORENA hoy se encuentra participando. Esto, en atención a que aún no se tenía conocimiento de los posibles precandidatos y precandidatas registrados por los partidos políticos en el estado de Quintana Roo.

¹³ Queja presentada el tres de diciembre de 2021 por el PRI, del cual e integró IEQROO/POS/016/2021.

¹⁴ Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2021-2022. (4 de enero de 2022)

81. Lo anterior e así, puesto que la queja se interpuso fuera del proceso electoral que transcurre y el acto denunciado se realizó en el año 2016, el Instituto debió asegurar en el tiempo correspondiente de la propaganda electoral en comento, y que los partidos y candidatos cumplan con lo estipulado en el artículo 292, de la multicitada ley de instituciones, que dice:

“Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia”.

82. Ahora bien, por cuanto al retiro de la propaganda, vale mencionar que en el dispositivo legal 292 de la ley de instituciones, existe una corresponsabilidad por parte de los órganos electorales para el cumplimiento del retiro de la propaganda desplegada por los partidos políticos, a efecto de que sea erradicada mediante las acciones necesarias a implementar para dicho fin.

83. Es por lo que, al no haber realizado las acciones para el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en el tiempo de tres años, es excesivo para el hoy partido actor la sanción consistente en una amonestación pública, dado que el acto denunciado ocurrió hace cinco años, por lo que, basta el retiro de la misma propaganda que sirvió para la campaña electoral en un proceso electoral distinto, sin que por ello amerite una sanción.

84. Lo anterior, ya que la autoridad administrativa está impedida legalmente para aplicar las sanciones, ya que tuvo conocimiento ~~cinco~~ de la propaganda cinco años después del aquel proceso electoral 2016, por lo que su facultad para sancionar había prescrito en el 2019, tal y como ha quedado establecido en los párrafos anteriores.

85. Máxime que el Consejo General en la resolución que se combate, no motivó y fundamentó el supuesto impacto y trascendencia en la

ciudadanía respecto la propaganda del año 2016, que podría tener fuera de tiempos electorales. De ahí que la autoridad haya violado los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

86. En este orden de ideas, es dable establecer, que la autoridad administrativa al estudiar una propaganda pintada en barda del proceso electoral 2016, teniendo “conocimiento” en el año 2021, viola el principio de certeza, dando pauta a que **en ningún caso opere la figura de prescripción**, puesto que resolvió un asunto que no se vincula al proceso electoral actual o pasado, extralimitándose a sancionar al partido MORENA, cuando dicha facultad ya había prescrito.
87. En lo que se refiere al **segundo agravio**, consistente la **violación al principio de exhaustividad**, vale precisar que el partido político aduce que, desde su óptica la autoridad responsable resolvió el POS, en el sentido de conceder las pretensiones de la parte actora atendiendo a una causa diversa a la invocada en la queja.
88. Ya que, desde su perspectiva la autoridad responsable al haber emitido dicha resolución, acreditó la infracción denunciada consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada para el proceso electoral local dos mil dieciséis, fundamentando dicha resolución en la protección del bien jurídico tutelado como lo es el principio de legalidad y el debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 de la ley de instituciones, alegando que la causa de pedir del entonces actor estaba encaminada a que si seguía subsistiendo la propaganda, podía causar confusión al electorado ya que era un hecho notorio que José Luis Pech Varguez es precandidato a la gubernatura del partido MORENA.
89. Así mismo, el hoy actor señala que el retiro de la propaganda gubernamental se realizó con estricto apego a las medidas cautelares dictadas en el procedimiento, por lo que es evidente el cambio de situación jurídica. Y hace hincapié a que no causa ningún tipo de

confusión a las y los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto activo, pues el ciudadano al que hace referencia tal propaganda, no es el que se registró como candidato a la gubernatura de Quintana Roo para el proceso local ordinario 2021-2022.

90. A juicio de este órgano jurisdiccional, lo aducido por el incoante en el presente agravio resulta **fundado**, de acuerdo a lo siguiente:
 91. Lo fundado estriba en que la responsable no funda y motiva las razones de tal decisión para aplicar una sanción en un proceso electoral diverso, y en el supuesto de que pudiera causar confusión, lo anterior no ameritaría la imposición de una sanción sino del retiro inmediato de la propaganda aludida, tal como lo ordenó en la medida cautelar dictada, puesto que la ley establece los plazos para el retiro de la propaganda electoral una vez concluido el proceso electoral.
 92. Respecto a la **falta de exhaustividad** que hace valer el actor en el presente medio de impugnación, resulta **fundado**, puesto que la autoridad responsable, no realizó en primer momento un estudio exhaustivo del tiempo que había transcurrido entre la emisión de la propaganda del proceso electoral 2016 al día que tuvo conocimiento del hecho, para determinar si realmente existía un impacto eminentemente hacia el electorado.
 93. Es dable señalar, que la pretensión del entonces partido actor (PRI) era acreditar la presunta violación a las normas de propaganda electoral, teniendo como resultado el retiro de la misma, para no crear confusión en el electorado. Manifestando que era un hecho notorio que Jose Luis Pech Varguez era precandidato a la gubernatura por MORENA.
 94. Consecuentemente el Consejo General, determinó por acreditada la infracción por la omisión de retirar la propaganda del proceso electoral 2016, fundando la resolución únicamente en el artículo 292 de la ley de instituciones, sin profundizar sobre la pretensión del actor en hechos futuros, esto es la confusión del electorado en el próximo

proceso electoral que ameritara una sanción por un hecho jurídicamente imposible de sancionar.

95. Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2001 de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”.
96. De lo anterior, se precisa que la responsable debió dar trámite al POS, atendiendo únicamente a lo solicitado en su pretensión por el entonces actor, ya que si bien es cierto que el cese de la conducta investigada no deja sin materia ni da por concluido el procedimiento administrativo, también cierto es que **el elemento temporal para la imposición de sanción ya se encontraba prescrito**.
97. En atención al **agravio**, consistente en el **cambio de situación jurídica al retirarse la propaganda electoral**, el partido actor señala que el retiro de la propaganda electoral motivo de controversia, se realizó en apego de las medidas cautelares dictadas en el POS, por lo que a su dicho es evidente el cambio de situación jurídica.
98. El partido actor refirió que el periodo de precampaña se estableció del 7 de enero al 10 de febrero del 2022, sin que la propaganda denunciada sea material del presente proceso electoral local 2021-2022.
99. Sostiene lo anterior, dado que, a su juicio es inexistente tal confusión en el electorado, puesto, el otrora partido quejoso instaura el POS, basándose en una supuesta conducta infractora por parte del ciudadano José Luis Pech Varguez, relativo a propaganda del proceso electoral ordinario 2016, en la omisión de retirar la propaganda colocada en vía pública misma que podría causar confusión en el electorado.
100. Advierte que no es posible que exista tal confusión, puesto que el ciudadano José Luis Pech Varguez, en sesión extraordinaria de la Coordinación Ciudadana del partido MC, fue elegido como candidato

para la gubernatura del estado de Quintana Roo, por tal instituto político del actual proceso electoral.

101. De lo anterior, la responsable en su resolución manifiesta lo siguiente:

“La conducta desplegada por parte de la denunciada se reflejó en la sociedad que habita cerca del domicilio en donde se encuentra la propaganda electoral motivo del presente asunto, puesto que fue en ese lugar en el que se encuentra la propaganda que el denunciado omitió retirar, no obstante que constitúa una obligación prevista en la ley local que debía cumplir de inicio.”

102. En tal sentido, dichos motivos de disenso resultan **fundados**, en razón a que, al momento de dictar medidas cautelares la autoridad administrativa, se dio por cumplimentado lo solicitado por el entonces partido actor en su escrito primigenio de queja. Sin que esta propaganda del proceso electoral 2016, llegare a causar una confusión en la ciudadanía en el proceso que iniciaría el 7 de enero del 2022.

103. Por lo que, resulta contrario a derecho la imposición de la sanción impuesta al partido inconforme, porque opera la prescripción de la sanción.

104. Aunado a lo anterior, la propaganda electoral en la barda, no era un hecho oculto, o un hecho nuevo, puesto que fue parte de la propaganda electoral del año 2016 y es ampliamente conocida por la ciudadanía que transita todos los días por el lugar en donde se ubica la barda. Además, es un hecho público y notorio que el ciudadano José Luis Pech Varguez, en el 2021 aún se ostentaba como Senador de la República, por lo que resulta intrascendente que hoy sea candidato a la gubernatura por un partido distinto al que lo postuló en el 2016.

105. Esto así, toda vez que, el retiro de la barda fue ordenada mediante el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, treinta días antes del inicio del actual proceso electoral. Ya que si, antes del inicio del proceso electoral no existía la propaganda en la

barda, mucho menos la autoridad responsable debió sancionar al hoy partido político actor.

106. Por lo que nuevamente, la autoridad responsable al sancionar al partido MORENA, se extralimitó de sus facultades, ya que ni siquiera existía la certeza de quiénes serían las personas precandidatas que serían postuladas por el partido actor.

107. En este sentido, se advierte que, la autoridad no estudió los elementos que pudieran haber incidido en una confusión y trascendencia en la sociedad, pues solo se limitó a considerar que la conducta se reflejó en la sociedad que habita cerca de donde se encontraba la propaganda denunciada, sin realizar un análisis del impacto en la ciudadanía de una propaganda del año 2016.

108. Por último, queda claro para este Tribunal, que el acto denunciado como propaganda electoral que hoy se estudia, es un hecho aislado y único, en el cual ha transcurrido en demasiado el tiempo para que la autoridad esté en condiciones para imponer las sanciones correspondientes, por la razón de que opera la prescripción de la sanción.

109. En mérito de lo anterior, al haber resultado esencialmente **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el partido político, en el sentido primordial de que prescribieran las facultades sancionadoras de la autoridad responsable y al extinguirse la acción punitiva para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, lo procedente es **revocar la resolución impugnada, para dejar sin efectos la amonestación pública.**

110. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se **revoca** la resolución IEQROO/CG/R-09-2022 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



RAP/007/2022

NOTIFIQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE